



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00452-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 22 de junio de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y la ley 2213 de 2022, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, frente a la medida de embargo de la mesada pensional, el despacho no accede a dicha medida, por no es posible el embargo de la pensión del demandado, acorde con lo dispuesto por el artículo 134 de la ley 100.

“...ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

(...)

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia...”

Así las cosas y como quiera que la entidad de mandante no es cooperativa, ni se trata de un embargo por pensiones alimenticias, el embargo de la pensión no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA y en contra del señor LUIS ADAN MORALES GARCIA, por las siguientes sumas:

a) \$1.812.942 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2415, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2415, aportado como base de recaudo, que se liquidarán a la tasa de 2.1%, desde el 30 de Junio de 2019 y hasta 30 de Octubre de 2020.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo solicitada por la parte activa, según lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al abogado HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias a que haya lugar para la integración del contradictorio. Para lo cual se le concede un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

122
YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b185d918897c525212ca8ad050de3933f0c1af3ede4d60afddd2c744eb0579d**

Documento generado en 15/07/2022 01:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>